

EL MIEDO INDIRECTO

EN EL MATRIMONIO

Las causas de nulidad de matrimonio y de separación o divorcio son las más frecuentes, casi las únicas hoy día, en los tribunales eclesiásticos. Entre las de nulidad ocupan el primer lugar por su número las de nulidad por miedo: *ex capite vis et metus*. Así, para no alegar más que un dato, en la estadística de las causas falladas por la Rota Romana en el año 1941 figuran en total 91 causas; de ellas, 86 son de nulidad de matrimonio; de entre éstas, 34 son *ex capite vis et metus*, 30 por otros defectos de consentimiento, 14 por impotencia (1).

Tanta frecuencia de las causas de nulidad por el capítulo del miedo persuade la necesidad de que los jueces penetren a fondo las múltiples y sutiles cuestiones doctrinales acerca de este que antes del Código Canónico se llamaba *impedimentum vis et metus*, y hoy el Código no clasifica entre los impedimentos, sino entre los defectos de consentimiento.

Nosotros no vamos a ocuparnos ahora sino de una cuestión, acerca la cual se nota cierta tendencia contraria a la doctrina tradicional y a la jurisprudencia de la Santa Sede: *¿Qué influjo ejerce el miedo indirecto en la validez o nulidad del matrimonio?*

Pero antes de entrar en materia indicaremos someramente el significado de los términos, cosa ya muy manida para los avezados al estudio de los Cánones.

§ 1. Nociones

Miedo, según la definición del jurisconsulto romano ULPIANO, es *instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio* (2): Una perplejidad o vacilación del ánimo ante la perspectiva de un peligro inminente o futuro. La palabra *trepidatio* es metafórica, tomada de la vibración de una lámina a un lado y otro de su posición normal a impulso de una fuerza extraña, o del movimiento de vaivén de las hojas agitadas por el viento. Así la

(1) *Acta Apostolicae Sedis*, vol. 34 (1942), p. 57-58.

(2) *Digesto*, lib. 4, tit. 2, ley 1.

voluntad, ante la perspectiva de un mal que amenaza, como que trepida, tiembla, titubea: *quiere y no quiere*.

División: a) POR SU MAGNITUD es *grave* o *leve*, según que perturbe mucho o poco el ánimo. *Absolutamente grave*, según la frase clásica tomada del jurisconsulto romano GAYO (3), *qui cadit in virum constantem*, el que razonablemente concibe un varón fuerte y constante, que aprecia en su justa medida la grandeza del mal y el peligro objetivo; o el que se concibe de la perspectiva de un mal tan grande, que basta para doblegar la voluntad de un hombre sereno y ecuánime y arrastrarle al matrimonio que aborrece (4). También es *absolutamente grave qui cadit in mulierem constantem* (5). *Relativamente grave* el que lo es, atendidas las circunstancias del sexo, edad, debilidad, etc.; es decir, que influye no tanto por la realidad objetiva como por la disposición del paciente. Ambos miedos, el absolutamente y el relativamente grave, se equiparan, en cuanto a su influjo, en la validez del matrimonio.

Reverencial se llama el miedo de disgustar u ofender a las personas de quienes uno depende o a las que debe especial respeto, como los padres, los maestros, los amos. Es *leve* si se reduce a un mero temor de disgustar; será *grave* si se añaden amenazas, aunque no graves, golpes, reproches o ruegos importunos (6).

b) POR LA CAUSA es *extrínseco* el infundido por una causa libre, a saber, por otra persona; *intrínseco*, el que procede de una causa necesaria, v. gr., de una enfermedad, de una tormenta.

c) POR SU NATURALEZA JURÍDICA el extrínseco es *justo* o *injusto*, según que el autor del miedo tenga o no derecho a inferirlo. *Justo en cuanto a la sustancia*, es decir, si el autor del miedo tiene derecho de amenazar con el mal con que amenaza y a lo que exige; *en cuanto a la sustancia y al modo* o circunstancias, si tiene derecho a la amenaza y a lo que exige, y a la manera de amenazar o de exigir; *justo en cuanto a la sustancia, injusto en cuanto al modo*, si tiene derecho a infundir el miedo, pero no de tal modo.

Así, si Marciano, en virtud de su oficio de juez, obliga a Fabio a tomar por esposa a Livia, violada por el mismo Fabio, o a dotarla, el miedo es justo en cuanto a la sustancia y en cuanto al modo; si le amenaza con la cárcel si no se casa con ella, pero sin proceso, es justo en cuanto a la sustancia, injusto en cuanto al modo; si le amenaza de muerte, injusto en cuanto a la sustancia.

(3) *Digesto*, ley 6. Gayo dice: *qui in hominem constantissimum cadit*.

(4) *Notae Romanae Decisiones*, 12 abril, 1933; vol. 25, decs. 27, p. 236.

(5) *Panormitanus, Commentar*, in cap. 14, tit. 1, l. 4. Rota 24 mai. 1932; vol. 24, decs. 21, p. 201.

(6) Rota 9 mai. 1933; vol. 25, decs. 35, p. 298.

d) POR RAZÓN DE LA INTENCIÓN, el miedo es *directo* en orden a arrancar el consentimiento matrimonial; o *indirecto*, es decir, encaminado a otro fin, pero que impele al paciente a abrazar el matrimonio para librarse del intento pretendido por el causante.

Así, si Marcelo amenaza con la muerte a Jenaro si éste no se casa con Teresa, el miedo es *directo*; si le amenaza con la muerte para vengar una injuria, y Jenaro, a fin de aplacarle, contrae matrimonio con Teresa, el miedo es *indirecto*.

El directo se llama entre los canonistas *metus consultus*; el indirecto, *inconsultus*.

Influjo del miedo en los actos de las personas.

a) El miedo que perturba por completo el uso de la razón hace nulo cualquier negocio jurídico, pues no es acto humano.

b) El miedo grave que no quita el uso de razón, aunque sea injusto, *por derecho natural*, no hace nulo el acto; porque no le falta la elección: la voluntad verdaderamente elige tal acto para librarse del mal con que se le amenaza. "Quamvis si liberum esset noluissem, tamen coactus volui." dice el jurisconsulto romano PAULO (7); o como suena el adagio: *Coacta voluntas est semper voluntas*. Pero si el miedo fué injusto, el acto es rescindible, si es *capaz de rescisión*; si no lo es, el acto, según la opinión más probable, será nulo. Porque el causante del miedo tiene por derecho natural obligación de reparar la injusticia, y la única reparación apta *ad aequalitatem* es la rescisión del acto; y no siendo ésta posible, la nulidad del mismo ya desde el principio.

Esta razón no vale para el miedo justo y para el intrínseco, los cuales, por derecho natural, no hacen el acto nulo.

Por derecho canónico los actos puestos por miedo grave e injusto valen, a no ser que otra cosa se establezca en el derecho (can. 103, § 2); como se establece, por ejemplo, en el can. 1.087, § 1, en cuanto al consentimiento matrimonial. Pero son rescindibles por sentencia de juez.

El miedo *leve* no anula ni hace rescindibles los actos, pues de lo contrario muchísimos serían nulos o no firmes, con grande trastorno para la comunidad.

El miedo en el matrimonio.—Solamente hace nulo el matrimonio el miedo que reúna estas tres condiciones: a) que sea grave, b) extrínseco,

(7) *Digesto*, l. 4, tit. 2, ley 21, § 5.

c) injusto. Ningún otro miedo le anula, aunque dé motivo al matrimonio (can. 1.087).

Hechas estas breves indicaciones, queda por resolver la cuestión que nos hemos propuesto: ¿Qué miedo grave e injusto hace nulo el matrimonio: solamente el miedo *directo* (*consultus*) o también el miedo *indirecto* (*inconsultus*)?

§ 2. *Panorama histórico*

1.º Desde los principios de la Iglesia hasta el Decreto de Graciano no existe, que sepamos, documento alguno eclesiástico en que se declare nulo el matrimonio contraído por miedo. Hallamos, sí, en Concilios antiquísimos, como el de Ancira (a. 314), can. 11; el de Calcedonia (a. 451), canon 27 (8); y en los Padres, como TERTULIANO, nacido cerca del año 160 (9), y S. BASILIO, nacido hacia el año 330 (10), textos en que se castiga el rapto de mujeres, sobre todo desposadas; pero tales textos no hacen referencia a la nulidad del matrimonio *ex capite metus*.

2.º En tiempo de Graciano (1140) era ya doctrina comúnmente admitida la nulidad del matrimonio contraído por miedo grave injusto.

GRACIANO, en su *Decreto*, part. 2, Causa 31, cuest. 2, can. 1, 3, 4, para confirmarla con textos legales, aduce el *Commonitorium* del Papa Nicolás I y dos *decretales* de Urbano II; pero no parece que en estos documentos se trate de la fuerza dirimente del miedo; sino que del *Commonitorium* se desprende que el miedo sufrido por el rey Lotario fué leve y que, por grave que fuese, no autorizaba al rey a cometer el pecado. En las dos *decretales* citadas no aparece *clara y abiertamente* establecida la nulidad por el miedo, como se expresa WERNZ-VIDAL (11), sino más bien la nulidad por falta total de consentimiento, que la doncella no estaba dispuesta a prestar.

3.º La nulidad por miedo grave injusto se halla claramente consignada en las *Decretales de Gregorio IX*, l. 4, tit. 1, c. 6, 14, 15, 21; tit. 2, cap. 9; tit. 7, cap. 2.

4.º El Concilio de Trento no modificó sustancialmente el *impedimentum vis et metus*. Si impuso la pena de excomunión a los señores tem-

(8) MANSI, *Collectio Conciliorum*, tom. 2, col. 511; t. 6, 1.230.

(9) *Adversus Marcionem*, lib. 4, cap. 34; MIGNE, *Patrolog. latina*, t. 2, col. 473.

(10) *Eptst. 2.ª ad Amphitochium*, can. 22, 30; MIGNE, *Patrol. graeca*, 32, 715.

(11) *De Matrimonio*, n. 498.

porales y magistrados públicos que obligaren a sus súbditos a contraer matrimonio contra su voluntad (ses. 24, cap. 9, *de reform. matrim.*)

Asimismo las Sagradas Congregaciones del Santo Oficio y de Propaganda Fide dictaron serias disposiciones para salvaguardar la libertad de los contrayentes en la celebración de los esponsales y del matrimonio en tierra de misiones. Así el Santo Oficio (15 feb. 1779, 20 jun. 1886) y la Sagrada Congregación de Propaganda (26 sepbre. 1840) (12).

Hasta aquí hemos consignado algunos datos históricos sobre el miedo grave injusto, en general, sin aquilatar si se refieren al miedo directo solamente o también al indirecto.

§ 3. *El miedo indirecto*

Ni Graciano, ni el Maestro de las *Sentencias* (13), ni otros contemporáneos de ellos hacen mención del miedo *indirecto*. El primero, según parece, que le menciona es SINIBALDO, más tarde Inocencio IV, en su *Apparatus mirificus* o comentario a las Decretales de Gregorio IX. En el comentario al cap. XIV del tít. I, lib. 4, afirma Sinibaldo: no hay consentimiento productor del matrimonio cuando uno de los contrayentes o ambos son forzados a contraer matrimonio: "*Si metus vel coactio intervenit super eo, ubi consensus requiritur; v. gr., si cogitur contrahere matrimonium.*" Más tarde, si la violencia y el miedo se dirigen no a arrancar el consentimiento matrimonial, sino a otro fin, entonces el matrimonio vale. Por ejemplo, si uno encarcela a otra persona para obligarla a darle cierta suma de dinero; y ésta, a fin de librarse de esta vejación, consiente en el matrimonio: "*Sed si super diversis interveniat vis et consensus, v. gr., incarceraverit quis alium, ut ab eo pecuniam extorqueret, si idem vim et vincula patiens consentiat in matrimonium... tenet.*"

Esta doctrina de Sinibaldo acéptala sin reservas el HOSTIENSE (14); *Juan Andrés* y *Antonio de Butrio*, que la aceptan aun en el caso de que el paciente fuese reducido a la esclavitud, caso exceptuado por Sinibaldo (15).

Los grandes canonistas y teólogos del siglo XVI sostienen por lo común la misma doctrina de que el miedo indirecto no hace nulo el matrimonio.

(12) *Collectanea S. C. de Prop. Fid.*, n. 532, 717, 914.

(13) *Sententiarum*, l. 4, dist. 29.

(14) *Comment. in 4 Decretalium*, t. 1, cap. 14.

(15) Véase SÁNCHEZ, *De Matrim.*, l. 4, disp. 12, n. 7.

Así DOMINGO DE SOTO (16) termina su disquisición sobre el influjo del miedo en el matrimonio con estas palabras: "Regula ergo generâs et tuta est: quod quoties metus *ad hoc peculiariter incutitur, ut matrimonium contrahatur, ille, si est cadens in constantem virum, vitiat matrimonium... alioquin minime.*"

Más claramente expresa aún su pensamiento en estas palabras: "Aunque sea inferido extrínsecamente por los hombres, *no con el fin de contraer matrimonio, sino con otro fin, vale el matrimonio*, por más que el miedo sea injusto."

En el mismo sentir abunda COVARRUBIAS (17). Y es de advertir que estos autores, para juzgar de la validez o nulidad del matrimonio contraído por miedo, más atienden a la intención del causante que a la justicia del miedo. Así dice Soto: "De lo dicho se sigue que si el príncipe dice al reo, a quien justamente puede condenar a muerte: *Te haré ejecutar, si no te casas con tal*, el matrimonio no vale, *porque el miedo fué infundido con ese fin.*" Y Covarrubias: "Si un condenado a muerte se casara con una ramera por ese miedo, no podría pedir la declaración de nulidad alegando tal miedo, porque por nadie fué inferido *en orden al matrimonio, sino que el mismo reo por sí mismo lo concibió.*"

El paladín más resuelto de la necesidad del miedo *directo*, para que el matrimonio sea nulo, fué el jesuíta TOMÁS SÁNCHEZ en su incomparable obra *De Matrimonio*, l. IV, disp. 12. En el núm. 3 sienta como inconcusa esta afirmación: "Hay una conclusión ciertísima entre todos, a saber, *que cuando el miedo no es inferido para arrancar el matrimonio, ya provenga de causa necesaria, ya de causa libre, por gravísimo que sea, no hace nulo el matrimonio.*"

¿Qué razones alega? a) Cuando el miedo es *indirecto*, el paciente no es impelido por otro al matrimonio, sino por sí mismo.

b) Siendo *indirecto* el miedo, lo involuntario que haya en el matrimonio no es pretendido por el causante del miedo, sino que sólo tiene *ocasión* de su maldad. En otros términos: el autor del miedo no es *causa* del matrimonio, sino sólo *ocasión*.

c) Cuando es *indirecto*, ningún miedo se infunde en orden a arrancar el matrimonio, sino que se quita el miedo por otra parte inferido. Explícalo así: Un preso teme la pena capital; el juez le ofrece la libertad si se casa con su hija; y el preso, por librarse de la muerte, se casa. Tal matrimonio vale, ya sea justa, ya injusta, la condenación, *porque el*

(16) *In 4 Sententiar.*, dist. 20, quaest. 1, art. 3.

(17) *De Matrim.*, p. 2, cap. 3, § 4.

miedo no fué inferido con el fin de arrancar el consentimiento matrimonial. "Solus enim metus iniuste illatus ad extorquendum matrimonium illud dirimit" (n. 11).

Los autores subsiguientes a Sánchez siguen su doctrina.

Sin embargo, de entre sus mismos hermanos en religión le salió el más temible adversario, el CARDENAL JUAN DE LUGO. Este insigne teólogo cita como partidarios de su sentencia varios autores, los cuales en realidad siguen la tradicional (18).

Los argumentos con que defienden Lugo y sus pocos secuaces que el miedo *indirecto* basta para hacer nulo el matrimonio, son los siguientes:

a) Según el *Digesto*, lib. IV, tit. II, ley 7, para poderse rescindir los contratos basta el miedo indirecto.

b) Aunque el autor del miedo no se proponga el matrimonio, sin embargo el miedo es injusto, y el paciente obra a causa de esta injuria.

c) El único medio de resarcir al paciente y castigar al culpable es declarar nulo el matrimonio así contraído.

d) El Derecho canónico llama nulo el matrimonio contraído por miedo grave injusto, sin exigir que éste sea *directo*.

No obstante la autoridad de Lugo, su sentencia tuvo pocos partidarios, contándose entre éstos SCHMALZGRUEBER (19), y en tiempo más cercano al Código canónico, BALLERINI-PALMIERI (20); la corriente siguió tras la autoridad de Sánchez, de tal suerte que el preclaro WERNZ se atreve a escribir que la sentencia según la cual el miedo *indirecto* hace nulo el matrimonio, no parece ya sólidamente probable en nuestro tiempo (21).

Sin embargo, si el miedo *indirecto* se convierte en *directo*, entonces San Alfonso (22) y otros tienen por más aceptable la sentencia de Lugo. Tal es el caso, si el juez condena a muerte al reo injustamente, y luego le ofrece el perdón con tal de que se case con su hija. Este matrimonio le tienen por válido Sánchez y otros; mas San Alfonso y otros le consideran nulo, pues aunque aquella condenación injusta al principio no fué dirigida a conseguir el matrimonio, a eso se dirigió la ejecución de la sentencia.

Por eso escribe LEHMKUHL (23) que, para que el miedo anule el ma-

(18) Véase WYZYNSKI y en *Ius Pontif*, 1932, p. 46.

(19) *Ius ecclesiasticum*, tom. 4, p. 1, tit. 1, n. 399.

(20) *Opus theologicum morale*, vol. 6, n. 750.

(21) *Ius Decretal*, tom. 4, n. 265 (edic. 1911).

(22) *Theol. Mor.*, lib. 6, tr. 6, n. 1.050.

(23) *Theol. Mor.*, II, 966.

rimonio, debe ser infundido o al menos prolongado en orden a arrancar el matrimonio: *incussus aut saltem protractus in ordine ad extorquendum consensum*.

Esta doctrina admitió la misma Rota (24): Aunque admitamos, dice, que la madre al principio infundió el miedo a Catalina para apartarla de su torpe amor al casado Karski, no cabe duda de que prosiguió amedrentándola con el fin de que se casase con Sieheu. Por tanto, el miedo resultó grave y *dirigido a arrancar el consentimiento matrimonial*. Por eso falla que consta de la nulidad del matrimonio.

Por lo demás, la jurisprudencia tradicional de la Rota siempre fué requerir para la nulidad del matrimonio el miedo *directo*; sin que bastara el *indirecto*. Así lo comprueban la citada causa, la de 20 marzo 1911, donde se pone especial empeño en averiguar si el miedo fué *directo*; la de 11 de enero 1921, en que se afirma: Es cierto en el derecho que el miedo *solamente* anula el matrimonio, cuando es grave, injusto e infundido para arrancar el consentimiento matrimonial (25), etc.

Un recorrido histórico más detallado puede hallarse en *Ius Pontificium*, 1930, p. 193; 1931, p. 42; 1932, p. 43, 122; 1933, p. 52 (*Wyszyński*); y en la obra inédita *El miedo en el matrimonio*, del presbítero don *Ambrosio Llamazares*.

§ 4. Después del Código Canónico

Antes del Código estaba tan arraigada la doctrina y jurisprudencia tradicional de que el miedo indirecto no anula el matrimonio, que uno de sus redactores, el P. Vidal, la califica de *casi común sentencia* (26). Aun después del Código sigue siendo la más común.

Pero no son pocos los que se inclinan a la parte contraria, juzgando que el canon 1.087 la favorece. Así CHELODI, *Ius matrim*, n. 119; CAPPELLO (27), GASPARRI (28), ROBERTI (29), etc.

¿Cuáles son los argumentos en que se apoya esta segunda opinión?

1.º Del artículo de Roberti tomamos el siguiente:

En el miedo indirecto existe violencia e injusticia. Luego él debe bastar para hacer nulo el matrimonio.

a) Existe *violencia*; porque al paciente no le quedan más que tres

(24) 21 jul. 1910, vol. 2, decs. 28, p. 293.

(25) *Decisiones*, vol. 3, decs. 13, p. 127; vol. 4, decs. 3, p. 92.

(26) WERNZ-VIDAL, *Ius Matrimoniale*, n. 501 (1924).

(27) *De Matrim.*, n. 606.

(28) *De Matrim.*, n. 852 (a. 1932).

(29) *De metu indirecto... en Apollinaris*, 1938, p. 557.

caminos: o tolerar el mal que le amenaza, o resistir, o contraer matrimonio. Si todos estos actos constituyen mal grave, y el paciente elige el mal menor, existe en verdad violencia aun en cuanto a este acto.

Ejemplo: Pedro amenaza a Pablo con la muerte, *para vengarse*; Pablo, a fin de librarse de la amenaza, se casa con Jacoba, hija de Pedro. Existe violencia en cuanto a este matrimonio.

b) Hay *injusticia*, pues aunque se elija el matrimonio como mal menor, subsiste la relación de causalidad entre el miedo y el matrimonio; porque el miedo virtualmente es causa de todos los actos que puedan ponerse para huir del mal. Y si el paciente elige el matrimonio como mal menor, no por eso cesa la injusticia en cuanto a este acto.

Respondemos: No nos satisface este razonamiento. En primer lugar, la *violencia* en el caso no se infiere *en cuanto al matrimonio*, pues el autor del miedo no exige el matrimonio, ni piensa en él al amenazar con el mal. Ni existe *injusticia en cuanto al matrimonio*, el cual no es exigido; falta, pues, la relación de causalidad entre el miedo y el matrimonio; el miedo en el caso es mera *ocasión*, como dice Sánchez.

Tampoco nos parece aceptable aquella razón: que el miedo virtualmente es causa de todos los actos que puedan ponerse para huir del mal que amenaza. *Ejemplo*: Pedro entra en la casa de Pablo para prenderle injustamente. Pablo, para huir de la prisión, se arroja de la ventana y se mata. Nadie dirá que Pedro es causante de la muerte de Pablo, la cual él no pretendía; ni le condenará como homicida. La entrada de Pedro en la casa de Pablo es una *mera ocasión* de la caída y muerte de éste.

2.º Los seguidores de la doctrina según la cual el miedo indirecto anula el matrimonio se apoyan principalmente en la letra del canon 1.087, párrafo 1: *Invalidum quoque est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco et iniuste incussum, a quo, ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium*. A propósito de él escribe CHELODI: "Por tanto, se atiende a la intención del que teme, no a la del que infunde el miedo: *Timentis itaque intentio, non metus inferentis attenditur*. Considerase forzado el matrimonio y, por tanto, nulo, siempre que por influjo del miedo grave se eligiesen las nupcias como remedio de un mal mayor, aunque al causante de ellas no le hubiese pasado por el pensamiento el matrimonio... El texto claro del canon parece que destierra definitivamente las antiguas controversias... *No se requiere que el miedo vaya dirigido a arrancar el consentimiento*."

Aquí Chelodi da al miedo indirecto un influjo amplio para anular el matrimonio; le anula no sólo cuando el matrimonio fué elegido por el paciente como *único* remedio de librarse del mal que le amenazaba, sino también cuando había otros medios.

Por el contrario, CAPPELLO requiere que el matrimonio sea el medio *único* de alejar el miedo; de lo contrario, no existe verdadera coacción de la cual únicamente nace la nulidad del matrimonio.

Asimismo WYSZYNSKY, con gran resolución, afirma: "La cuestión sobre la eficacia del miedo indirecto, no sólo ha sido acometida, sino también definitivamente resuelta en su favor, con limitación" (30).

Sentencia tradicional.—CHELODI editó su *Ius matrimoniale* en 1921; CAPPELLO, su tratado *De Matrimonio* en 1923. A pesar de la resolución con que asientan su doctrina, la mayoría de los autores subsiguientes siguieron pronunciándose por la tradicional, y entendiendo en ese sentido las palabras del canon.

Así GENICOT (31), PRUMMER (32), DE SMET (33), VLAMING (34), BLAT (35), WERNZ-VIDAL (36), KNECHT (37), PAYEN (38), SCHONSTEINER (39), etc.

Algunos de éstos sientan su doctrina como *cierta*; otros, como *más probable*.

Las razones en que apoyan su sentir son las de los antiguos autores; y refiriéndose al canon 1.087 y a la sentencia contraria, dicen:

a) El que por miedo *indirecto* elige el matrimonio como remedio contra un mal mayor, ese tal más bien obra espontáneamente que forzado; y si coaccionado, lo es más bien por miedo intrínseco que extrínseco. En la sentencia de Chelodi el canon 1.087 había de decir: a quo ut quis se liberet *eligat* matrimonium, suprimiendo la palabra *cogatur*. Así *Vlaming*.

b) El que con ocasión de evitar un mal por medio del matrimonio no exigido por el amenazante elige el matrimonio, él mismo se pone en esta alternativa: "*o el matrimonio o tal grave mal*", no es el otro quien

(30) *Ius Pontif.*, 1933, p. 62.

(31) *Theol. Mor.*, 1921, t. 2, n. 463.

(32) *Manuale Theol. Mor.*, t. 3, tract. 10, c. 8, § 3.

(33) *De Sponsalib. et Matrim.*, 1927, n. 537.

(34) *Praelect. iur. matrim.*, 1921, t. 2, p. 158.

(35) *Comment. text. Codic. I. C.*, 1924, l. 3, par. 1, pág. 611.

(36) *Ius matrim.*, 1928, p. 588.

(37) *Handbuch d. Kath. Eherechts*, 1929, p. 588.

(38) *Grundriss des Kirchlichen Eherechts*, 1937, p. 608.

le pone en ella; por tanto, no se verifica en el caso aquello del canon: que para librarse del miedo sea forzado (*por otro*) a elegir el matrimonio. Así Vidal.

§ 5. La redacción del canon 1.087

Alguna mayor consistencia ha tomado la opinión que atribuye fuerza dirimente al miedo indirecto, desde la última edición del tratado *De Matrimonio*, del CARDENAL GASPARRI, ROMA, 1932. En él se narra así la historia de la redacción del canon 1.087:

Según se lee en las actas preparatorias del Código, propúsose a los consultores la siguiente redacción, conforme a la doctrina tradicional: "Nullum quoque est matrimonium initum ob metum gravem ab extrinseco et iniuste incussum *in ordine ad extorquendum consensum matrimoniale*."

El presidente de la Comisión, Cardenal Gasparri, recordó la controversia que sobre este punto existía entre los canonistas; y el P. Palmieri propuso que se aceptase esta fórmula que él había escrito en su voto y que daba cabida a las dos opiniones, *quaeque utramque sententiam complectebatur*: "Metus debet esse ab extrinseco, iniuste incussum, a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium." En conformidad con esta fórmula se redactó el canon 1.087, § 1: "Invalidum est matrimonium initum ob vim vel metum gravem ab extrinseco et iniuste incussum, a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium."

De aquí se saca en la última edición de la obra del entonces octogenario Cardenal la consecuencia: "Luego según el derecho del Código, es nulo el matrimonio, ya sea inferido el miedo *directamente* para arrancar el consentimiento matrimonial; ya sea *indirectamente* inferido para esto, pero el paciente está persuadido de que no puede librarse de él, sino contrayendo matrimonio."

Apoyado en esta autoridad WYNEN, ponente de la causa *Linciense* (Linz, Austria) en la Rota Romana, 5 dic. 1933 (40), después de copiar estas palabras, prosigue: "El eminentísimo Cardenal Gasparri, al exponer esta materia, no ha de considerarse como un doctor privado, por más grande que sea su autoridad; sino más bien como presidente de la Comisión Pontificia redactora del Código, que manifiesta el motivo de la redacción de nuestro canon, y al mismo tiempo muestra el sentido genuino de aquellas palabras: *a quo ut quis se liberet, eligere cogatur ma-*

(40) Vol. 25. dectis 72, p. 608-610.

trimonium, y las ilustra con ejemplos. El Código, pues, ha resuelto la antigua controversia acerca de este punto. Hasta ahora los tribunales eclesiásticos se adherían únicamente a la sentencia más severa, según la cual el miedo no dirime el matrimonio, si no es inferido en orden a arrancar el consentimiento matrimonial. Mas ahora la cuestión está resuelta por el Código, según nos enseña el eminentísimo Gasparri; por tanto, en adelante los tribunales deben atenerse a la nueva fórmula, sin peligro de errar, según queda explicado." Hasta aquí el ponente.

Mas después de esta afirmación tan categórica prosigue el mismo Wynen: Pero de ninguna manera puede afirmarse que la nueva fórmula coincide con la opinión más benigna, según la cual no es necesario el miedo dirigido a arrancar el consentimiento matrimonial; sino que, por el contrario, aquella fórmula comprende también la opinión más severa, según la cual es necesario que el causante del miedo se proponga arrancar el consentimiento como a continuación se declara.

El Cardenal Gasparri trae tres ejemplos, en los cuales, según él, es nulo el matrimonio por miedo *indirecto*: 1.º Si Ticio acomete a Caya para matarla; y ella, para escapar de la muerte, ofrece el matrimonio y Ticio le acepta. 2.º Si el padre de Ana, *en venganza*, quiere matar a Ticio, violador de su hija; y Ticio, para librarse de la muerte, propone el matrimonio con ella, y el padre le acepta. 3.º Si una mujer enferma, a quien su médico, por odio, pereza, etc., le niega la asistencia debida en justicia, le promete a él o a su hijo el matrimonio, para que la asista y el médico asiente.

Refiriéndose Wynen al primero de estos tres casos, dice que carece de dificultad. El miedo reverencial calificado, es decir, en el que a la reverencia se une otro mal, aunque no grave, dice que no se concibe si no es directo. Y así vale el matrimonio que contraiga el hijo solamente para librarse de las riñas de su padre, el cual no trata de arrancar el consentimiento matrimonial de su hijo. Mucho menos pueden concebirse ruegos importunos sin voluntad de arrancar el consentimiento matrimonial.

De todo lo cual deduce el ponente que hay casos en que el miedo indirecto anula el matrimonio; y otros en que no le anula.

¿Qué diremos a esto? Con toda la reverencia debida a tan altas personalidades, séanos permitido hacer algunas consideraciones:

A) No vemos zanjada la controversia en el canon 1.087.

1) En la citada relación aparece cómo de primera intención se propuso zanzarla en el sentido tradicional; pero atendiendo a la controversia que existía entre los doctores, se aceptó la fórmula de Palmiéri, que daba

cabida a las dos opiniones *quae utramque sententiam complectebatur*. Esto en sentido obvio significa que el Código no quiso dirimir la controversia, como sabemos que no quiso dirimir otras, v. gr., la de la obligación del ayuno para las mujeres quincuagenarias, las cuales en el esquema de 1913 enviado a los Obispos quedaban expresamente exentas del ayuno, mas al fin prefirieron dejar esta cuestión a la disputa de los teólogos y moralistas, según nos refirió uno de los consultores que intervinieron en la redacción del actual canon 1.254, § 2. En el esquema de 1913 se decía: "Lege ieiunii adstringuntur omnes ab expleto vigesimo primo aetatis anno ad inceptum sexagesimum, si viri; *quingagesimum, si feminae*." En la redacción definitiva, para dejar *in statu quo* la controversia de las quincuagenarias, se suprimieron las palabras: "*si viri; quingagesimum si feminae*".

Aunque en la norma IV dada a los consultores y colaboradores del Código se encarga que el consultor en materia grave y práctica, entre las varias opiniones de los doctores, proponga una sentencia fija y definida (véase *Praefatio ad Codicem*), y, por lo común, siguieron esta norma, el Código no siempre dirimió las controversias existentes, como consta por lo dicho.

2) Dícese que la fórmula adoptada *utramque sententiam complectebatur*. Esto parece imposible, si ella pretendía zanjar la cuestión en el sentido que ahora se pretende; porque siendo contradictorias las dos sentencias, al definir la controversia en el sentido de la una, quedaba excluida la otra. En cambio, es explicable, si dejaba en pie la controversia.

El Cardenal Gasparri trae tres ejemplos en los que, según él, el miedo indirecto anula el matrimonio; pero no trae ninguno en que éste, contraído por miedo indirecto, sea válido.

3) Extraño parecería que el canon 1.087 resolviese la cuestión en contra de la doctrina casi universal y de la constante jurisprudencia; y en contra de lo que de primera intención se propuso.

Difícilmente se hallará una sola resolución de la Sagrada Congregación del Concilio ni una sola sentencia de la Rota que favorezca a este sentido. En cambio, se encuentran muchas, en que para fallar la nulidad se investiga si el miedo fué *directo*, ad extorquendum consensum. Por ejemplo, la resolución de la C. del Concilio in *Calven.*, 26 jun. 18 dec. 1869 (41) y las sentencias de la Rota arriba citadas. ¿Es creíble que el Código se pronuncie en contra de esta nube de autores, y de este cúmulo de decisiones, sin una sola en que apoyarse?

(41) GASPARRI, *Codictis Iur. Can. Fontes*, vol. 6, n. 4.214, 4.216.

4) ¿Es creíble que si el canon quiso dirimir la controversia en ese sentido esto lo ignorasen tantos autores posteriores a él, algunos de los cuales, como Vidal, tomó parte muy principal en la redacción del Código, y defiende el alcance de dicho canon en el sentido tradicional, rechazando la opinión contraria?

¿Es creíble que esto lo ignorase la Rota Romana?; la cual todavía en la sentencia de 27 de marzo de 1931 asegura: "La opinión prevalente y más común aun hoy día es que para anular el matrimonio se requiere el miedo directo (*consultus*); y, por tanto, se ha de considerar no la intención del que teme, sino la del que infunde el miedo" (42); y de hecho en sus sentencias discute el hecho de si el miedo alegado fué directo. Así lo reconoce el mismo *Wyszynsky* (43). Y añade la Rota en el lugar citado: "A esta opinión (la más común) se ha adherido, al menos hasta ahora, nuestro Tribunal."

5) Es evidente que la redacción del canon no es clara, como consta por las disputas que acerca de él se vienen sosteniendo; ahora bien, en la duda de si algún canon discrepa de la antigua disciplina, no hay que apartarse del derecho antiguo (can. 6, n. 4). Si el legislador hubiese pretendido definir la cuestión, se habría expresado con más claridad.

6) Y mucho menos hay que apartarse del antiguo derecho, si se trata de dar una interpretación que equivalentemente introduciría en él un nuevo impedimento matrimonial *ex capite metus indirecti*. Aquí tiene lugar el adagio: "*Impedimentum dubium, impedimentum nullum.*" Tomando la palabra *impedimento* en sentido lato, aun por defecto de consentimiento (44).

B) Dice el citado ponente de la Rota que el Cardenal Gasparri, al estampar en su libro la relación referida sobre la redacción del canon 1.087, no debe considerarse como un doctor particular, sino como presidente de la Comisión Pontificia redactora del Código.

Esta consideración no todos la aceptarán. El libro del Cardenal Gasparri, aunque muy precioso, es uno de tantos tratados de *Matrimonio* meramente particulares; algunas de cuyas doctrinas no todos comparten. Así en el n. 952 tiene por doctrina cierta que es nula la delegación para asistir al matrimonio si el delegado no la conoce y acepta. Trata de probarla con textos y autores del derecho antiguo; y no se hace cargo del canon 37, que prueba la doctrina contraria. En su segunda edición copió de las actas de

(42) Vol. 23, dectis, 13, p. 103.

(43) *Ius Pontif.*, 1933, p. 60.

(44) *Comisión de Intérpr.*, 12 mar. 1929; *Acta Apost. Sed.*, 21, 170.

la Comisión la citada relación; lo mismo que otros autores narran la historia de la redacción de otros cánones; y lo que él hizo pudieran haberlo hecho otros. La consecuencia que él saca de la relación, a saber, que queda resuelta la controversia en el sentido de que también el mied'o indirecto anula el matrimonio; esta consecuencia no se halla en la relación, sino que es opinión suya, no compartida por otros, como *Vidal*, que parte tan principal tomó en la redacción del Código mismo.

De ser esa la única interpretación canónica legítima del canon, ¿cómo sabiendo el eminentísimo Gasparri que la mayoría de los autores y la *Rotã* seguían adheridos a la contraria, tradicional; cómo el Cardenal Gasparri, presidente de la Comisión Pontificia para la interpretación del Código, no dió, *como tal presidente*, una interpretación auténtica, que cortara de raíz la otra interpretación falsa?

Esto pudiera haberlo hecho tanto más fácilmente cuanto que en la sesión de 9 dic. 1919 los eminentísimos Padres de la Comisión de Intérpretes declararon que las dudas de menor momento *o de no gran dificultad* pueden ser resueltas por el eminentísimo presidente de la Comisión (45).

Creemos, pues, que la interpretación que del canon 1.087 se hace en la segunda edición del tratado de Matrimonio, del Cardenal Gasparri, por más autorizada que sea, no trasciende las lindes de una interpretación privada, que no excluye la solidez de la contraria.

Y no es esto de extrañar, aunque el que dé esa interpretación sea el que fué presidente de la Comisión Codificadora. Un ejemplo:

El 25 de julio de 1941 dieron las SS. Congregaciones de Seminarios y de Religiosos un decreto mancomunado sobre la admisión de seminaristas en religión y de los religiosos en el seminario (46). El Cardenal La Puma, prefecto de la S. Cong. de Religiosos, el mismo que había dado el decreto, publicó en la revista romana *Commentarium pro Religiosis*, 1942, como doctor privado, un comentario de él, en que afirma resueltamente que el decreto no comprende a las sociedades de vida común pero sin votos religiosos (p. 232). Y, sin embargo, la S. Cong. de Seminarios, 8 de marzo de 1943, respondió al señor Arzobispo de Toledo que el decreto es de *lata interpretación*, comprendiendo también a dichas sociedades, cual es la de los *Operarios Diocesanos* (47).

C) Apoyados en la discusión del ponente Wynen en la citada causa

(45) *Acta Apost. Sed.*, 1919, p. 480.

(46) *Act. Apost. Sed.*, 1941, p. 371.

(47) *Sal Terrac.*, 1945, p. 478.

Linciense dicen algunos que la Rota Romana ha cambiado su jurisprudencia desde el año 1933.

Veán los discretos si una sola disquisición, en que un Ponente manifiesta su sentir, basta para echar por tierra la jurisprudencia contraria, tan estable y firmemente asentada.

Digo una *disquisición*, no una *sentencia*; pues en la causa Linciense la sentencia de nulidad se dió, no *por miedo indirecto*, sino *por miedo directo*, como confiesa el mismo Wynen en la misma discusión n. 16; el cual, sin duda, halló aquí ocasión de exponer su sentir sobre la fuerza del miedo *indirecto*, aunque de suyo no era necesario para el fallo de la causa.

Ni en los tomos de la colección *Rotae Romanae Decisiones*, hasta el 29 inclusive (1937), hemos hallado una sola sentencia que falle la nulidad del matrimonio *ex capite metus indirecti*; ni hemos tenido noticia de alguna sentencia posterior en este sentido. El mismo Roberti, que escribió en Roma, en su citado artículo de fines de 1938 no alega ninguna en su favor.

Siendo la materia de tal importancia, en que se interesa el derecho divino de la indisolubilidad del matrimonio, sería de desear una interpretación auténtica del canon.

D) Entretanto no fallaríamos la nulidad del matrimonio por miedo *indirecto*, a no ser que se redujere al *directo*, sino que seguiríamos la norma consignada por la Rota en la causa de 24 de julio de 1930 (48), donde, después de indicar que aun no está resuelta la controversia de si el miedo indirecto tiene la misma fuerza dirimente que el directo, dice: "La sentencia más común lo niega; y las palabras del Código "*ob metus initum*" parecen confirmarlo así; pero aunque la cosa se tenga por dudosa, lo cierto es que en la duda hay que pronunciarse por este capítulo en favor del matrimonio: "*sed etsi dubia res censeatur, certum est in dubio standum ex hoc capite pro valore matrimonii*".

E) En cuanto al *hecho*, pudiera haber duda si en tal o cual caso el miedo fué directo o indirecto. Por lo común, por el hecho de que alguien, por medios violentos, como el uso de armas, etc., se vea obligado a contraer matrimonio para librarse del mal con que se le amenaza, el miedo se reputa *directo*; y tan violenta puede ser la presunción que baste para la sentencia de nulidad.

Así falló el CARD. LAMBERTINI (Benedicto XIV) en la causa *Virgilien.* de la Cong. del Concilio de 23 de junio de 1727, aun dejando en pie la cuestión especulativa (49).

(48) Vol. 22. decis. 39, p. 442.

(49) CASATI, *Coetus I. C. Fontes*, t. 5, n. 3.300.

Por lo demás, el mismo Ponente Wynen, después de alegar los ejemplos citados, en que, a su juicio, no existe impedimento *vis et metus*, advierte: "Por los ejemplos aducidos aparece con cuánta prudencia debe proceder el juez para evitar cualquiera arbitraria extensión del impedimento *vis et metus*, determinado por el Legislador en la nueva fórmula. Porque esta fórmula comprende, según la diversidad de casos, ambas sentencias, tanto la benigna como la severa... Al juez toca aplicar esta doctrina a cada caso: Siquidem haec formula comprehendit pro diversitate casuum "*utramque sententiam*", tan benigniorem quam severiorem" (n. 4).

Esto, como se ve, deja la cosa bastanté al aire.

E. F. REGATILLO, S. J.

Decano de la Facultad de Derecho Canónico en la
Universidad Pontificia de Comillas.